

## Incidente de reconocimiento Heredero de mejor derecho 2012-758

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

Lun 13/12/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**Juez 28 de Familia de Bogotá D.C.**

E. S. D.

REF: Sucesión Intestada

**Causante: FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**

Rad: 2012-00758

Asunto: Incidente de reconocimiento de Heredero de Mejor derecho

**Christian Andrés Peña Tobón**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de la firma **TOBÓN MEDELLÍN & ORTIZ S.A.S.**, identificada con NIT: 901.264.149-1, actuando como apoderada judicial de **PATRICIA URIBE VARGAS**, quien a su vez actúa en calidad de apoderada general de **JESSICA PÉREZ URIBE**, según E.P., ya reposa dentro del expediente, comedidamente me permito allegar al despacho, incidente de reconocimiento de Heredero de mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., inciso 4.

**Christian Andres Peña Tobón**

**Tobón Medellín & Ortiz**

**Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.**

**Cel.3138263054**

Señor:

**Juez 28 de Familia de Bogotá D.C.**

E. S. D.

REF: Sucesión Intestada

**Causante: FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**

Rad: 2012-00758

Asunto: Incidente de reconocimiento de Heredero de Mejor derecho

**Christian Andrés Peña Tobón**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de la firma **TOBÓN MEDELLÍN & ORTIZ S.A.S.**, identificada con NIT: 901.264.149-1, actuando como apoderada judicial de **PATRICIA URIBE VARGAS**, quien a su vez actúa en calidad de apoderada general de **JESSICA PÉREZ URIBE**, según E.P., ya reposa dentro del expediente, comedidamente me permito allegar al despacho, incidente de reconocimiento de Heredero de mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., inciso 4., conforme a lo siguiente:

### **Consideración preliminar:**

Si bien el presente incidente ya había sido presentado y tramitado, esta vez se hace con una prueba sobreviniente, esto es la sentencia de anulación del registro civil espurio y el registro civil con la nota marginal de anulación, quedando sentado el registro civil, que la acredita como hija del causante dentro del presente proceso:

### **Fundamentos Fáticos**

1. La señora Jessica Pérez Uribe, nació el día 3 de mayo de 1987, en la ciudad de Cali – Valle.
2. Mediante registro civil numero 11441889, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cali, fue registrada la señora Jessica Pérez Uribe, como hija matrimonial de Patricia Uribe Vargas y Fernando Pérez Sánchez, de conformidad con lo establecido con el artículo 213 del Código Civil.
3. Lo anterior se soporta con el registro civil de matrimonio No. 3998980, que publicita el matrimonio de fecha 14 de marzo de 1986.

4. Según lo que se observa en el plenario, quienes adelantan el trámite de sucesión, lo hacen en calidad de hermanos del causante, es decir herederos de tercer orden según el artículo 1046 del Código Civil.
5. Así mismo, de conformidad con el artículo 1045 Ibídem, subrogado por el artículo 4 de la Ley 29 de 1982, dispone que “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.**” (Énfasis añadido).
6. De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no existe sentencia aprobatoria del trabajo de partición, cualquier heredero, podrá pedir su reconocimiento, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 491 Estatuto Ritual Vigente.
7. De otra parte, si bien, con anterioridad no se había reconocido a la señora JESSICA PEREZ como heredera, por la existencia de 2 registros civiles, se procedió a iniciar el trámite judicial de cancelación de registro civil.
8. De cara a esto, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso 110013110006-2020-00682, del juzgado 6 de familia de Bogotá D.C., se decretó la cancelación del registro civil No. 14210852 a nombre de JESSICA SANCHEZ, es decir el sentado el día 20 de octubre de 1987.
9. En este orden, es claro que el registro civil de nacimiento con el que cuenta la señora JESSICA PEREZ, es el Registro civil numero 11441889, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cali, como hija matrimonial del causante Fernando Pérez Sánchez.
10. Como quiera que no existen herederos con igual o mejor derecho, es necesario reconocer a la única hija del causante en el presente trámite.
11. Finalmente, y, de otra parte, téngase en cuenta que el proceso se encuentra abierto desde el año 2012 y a la fecha, no se ha proferido sentencia, de modo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 121 C.G.P.

#### **Pretensiones:**

1. Se reconozca a **JESSICA PÉREZ URIBE**, como heredera de mejor derecho, por ser hija matrimonial del causante **FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ**, tal como se puede corroborar con el registro civil de nacimiento de la heredera y de matrimonio del causante.
2. De cara a lo anterior, manifiesto que la heredera acepta la herencia con beneficio de inventario.

Sin otro presente y con el respeto de siempre.

Anexo: Registro civil de nacimiento No. 14210852 con nota marginal, copia de la sentencia proferida por el Juzgado 6 de Familia de Bogotá D.C., que anula el registro.

Atentamente,

**CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN**  
**C.C. No. 1.110.466.692**  
**T.P. 223.972 del C.S.J.**  
[Christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:Christian@tobonmedellinortiz.com)

# ANULADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

14210852

1) Parte básica 2) Parte compl.  
870920

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5) Código  
Notaría septima Cali-JAVE. 9691

SECCION GENERAL

6) Primer apellido 7) Segundo apellido 8) Nombres  
Sanchez Uribe Jessica  
9) Masculino o Femenino 10) Masculino  Femenino  11) Día 12) Mes 13) Año  
Femenino 20 Julio 89  
14) País 15) Departamento, Int. o Com. 16) Municipio  
Colombia Valle Cali

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, celda, etc., donde ocurrió el nacimiento 18) Hora  
19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21) No. licencia  
2 TESTIGO  
22) Apellidos (de soltera) 23) Nombres 24) Edad actual (años)  
Uribe Vargas Patricia  
25) Identificación (clase y número) 26) Nacionalidad 27) Profesión u oficio  
ct 30' 1774 046 Uraques Colombiana Hogar  
28) Apellidos 29) Nombres 30) Edad actual (años)  
Sanchez Jose Orlando  
31) Identificación (clase y número) 32) Nacionalidad 33) Profesión u oficio  
ct 16' 668 447 Cali Colombiano Empleado

34) Identificación (clase y número) 35) Firma (autógrafa)  
ct 16' 668 447 Cali JOSE O. SANCHEZ  
36) Dirección postal y municipio 37) Nombre: José O. Sanchez  
Calle 9 # 34-120 Alameda  
38) Identificación (clase y número) 39) Firma (autógrafa)  
ct 31' 272 906 Cali Claudia P. Vera  
40) Domicilio (Municipio) Calle 9 # 32-12 Alameda  
41) Nombre: Claudia P. Vera  
42) Identificación (clase y número) 43) Firma (autógrafa)  
ct 14' 953 979 Cali  
44) Domicilio (Municipio) Calle 9 # 32-12 Alameda  
45) Nombre: Hugo Martinez

46) Día 47) Mes 48) Año  
20 octubre 89

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cancelación registro civil nacimiento

Expediente: 110013110006-2020-00682-00

Procede el Juzgado a dictar sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria promovido por JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE.

**I. Antecedentes:**

1.- Acudiendo al proceso de jurisdicción voluntaria, a través de apoderado judicial, la referida Jessica Fernanda Pérez Uribe, solicita se declare la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento No. 14210852 del 20 de octubre de 1989 sentado ante la Notaría Séptimo de Cali, lo cual ha de comunicarse a la entidad respectiva.

2.- Adujo como sustrato fáctico que sus padres PATRICIA URIBE VARGAS y FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ contrajeron matrimonio católico el 14 de marzo de 1986 en la Parroquia Santa Bibiana, inscrito en el registro civil No. 39998980 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, fruto del cual nació la actora el 3 de mayo de 1987 en la ciudad de Cali, siendo registrada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali, bajo el indicativo No. 11441889 del 4 de mayo de 1987. Su padre, de profesión piloto, desapareció desde el 30 de abril de 1989, por lo que el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, por sentencia del 12 de enero de 1995, declaró su muerte presunta por desaparecimiento, lo que consta en el registro de defunción serial No. 2421502 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá sentado el 26 de julio de 1996. Por motivos de seguridad la señora patricia Uribe Vargas vio la necesidad de salir del país con su menor hija Jessica Fernanda Pérez Uribe,

más ante la ausencia e imposibilidad del padre de otorgar el permiso, decidió registrarla nuevamente el 20 de octubre de 1989, incluyendo como padre de su hija al señor JOSE ORLANDO SÁNCHEZ, quien la reconoció como tal mediante el registro civil de nacimiento No. 14210852 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, para así obtener el permiso para salir del país. Por lo que este último registro civil de nacimiento ha estado vigente de manera paralela al registro real sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

Pese a que existió doble cedulaación la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.487 a nombre de JESSICA SÁNCHEZ URIBE, la que se había expedido con base en el registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Séptima de Bogotá, esto el 8 de septiembre de 2005, ello por existir otra cédula de ciudadanía a nombre de JESSICA PÉREZ URIBE.

Actualmente cursa proceso de sucesión de FERNANDO PÉREZ en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, en el que se desconoció la calidad de heredera de la demandante por existir dos registros civiles de nacimiento de la demandante.

3.- Subsanada la demanda, se admitió por auto de 9 de diciembre de 2020, oportunidad en la que se solicitó información a las notarías involucradas y se dispuso oír en declaración a la progenitora.

4.- El Procurador Judicial adscrito al Juzgado rindió concepto.

5.- Se allegó prueba genética.

## **II. Consideraciones:**

1.- En el caso que aquí se estudia los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes. No halla entonces el juzgado, por este aspecto, impedimento que lo inhiba para decidir con sentencia de mérito la controversia.

No se advierte vicio invalidatorio alguno que impida pronunciar sentencia de mérito.

2.- El estado civil es uno de los atributos de la personalidad, este determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. Es un derecho fundamental por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre y la nacionalidad, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho de rango legal, su tránsito como derecho fundamental y constitucional se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues, es a partir de esta institución que las personas demuestran: i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto- y ser elegido.

El Estado civil tiene carácter de inalienable, imprescriptible, irrenunciable y su asignación corresponde a la ley, cuya certificación que lo exterioriza es con efectos *erga omnes*. De ahí la trascendencia e importancia de que los datos que lo integran estén acordes con la realidad, habida cuenta que por medio de tal documento se puede establecer, probar y publicar toda la información relacionada con su estado civil, desde su nacimiento hasta su muerte. (Decreto 1260 de 1970)

Ahora bien, según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil y otra la prueba que lo constituye -trátese de hechos o actos, porque, como lo dijo la Corte en sentencia de 22 de marzo de 1979, *“una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos o actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son la prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las persona, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o*

*folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 2060 de 1970)...”.*

3.- Es verdad sabida que nadie puede detentar dos estados civiles a la vez, es decir, ser hijo de una persona en un registro civil de nacimiento, y aparecer como hijo de otra, en el otro documento público, razón por la que se sostenido como axioma que es la acción de impugnación de la maternidad la única vía para dejar sin efecto el registro afectado de falsedad ideológica, al decir la Corte suprema que *“es preciso concluir de todo lo anterior que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder a la realidad, o lo que es lo mismo a obtener la acción de impugnación sustancial del registro y, por ahí mismo, de la maternidad en él afirmada para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, sólo es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no solo de la supuesta madre participe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho”.* (Cas. Civ. de 25 de agosto de 2000).

Ahora si bien lo anterior es así, también lo es que el supuesto de hecho que permite afirmar la anterior conclusión, no se corresponde con los hechos materia del proceso materia de estudio, por lo que en tales circunstancias resulta válido acudir al proceso de jurisdicción voluntaria en orden a hacer prevalecer la verdad del estado civil.

4.- Precisado lo atrás dicho, es de acotar que la asignación del estado civil corresponde a la ley (D.L. 1260 de 1970), por lo que es ésta y no la voluntad de las partes o de los funcionarios la que ha de prevalecer en él, pues es indisponible. De manera que corresponde a la Registraduría nacional del estado Civil administrar la base de datos del registro civil de nacimiento la cual se alimentará con la información que le remitan las notarías y registradurías auxiliares y demás autoridades encargadas de llevar el registro civil. Con lo anterior se quiere que por cada persona solo exista un registro civil.

Ahora, el registro civil, como todo acto humano no está exento de contener errores, por lo que los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan: *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

El artículo 90 establece: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

El artículo 91 expresa: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.*

De consiguiente, una vez realizada la inscripción del estado civil, la parte interesada podrá solicitar a la autoridad encargada del registro la corrección o rectificación de la inscripción, siempre que no corresponda con el “estado civil” propiamente dicho, debido a que las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho, acto o decisión judicial que constituye el estado civil requieren de “decisión judicial en firme”, salvo el reconocimiento voluntario de la paternidad que está permitido por la ley, esto, dado el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable del estado civil. De ahí que *“los notarios no puedan autorizar a un tercero el otorgamiento de una escritura pública, con miras al reconocimiento de quien en el registro del estado civil ostenta la calidad de hijo de otro y menos disponer la modificación de la primera inscripción, para hacer figurar hechos o actos que la contrarían”* (Sent. T-450-07).

Así las cosas, opera la *decisión judicial* cuando los errores que comprende el registro envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

5.- En el caso materia de estudio obran los siguientes medios de prueba:

a).- Registro civil de matrimonio de los señores FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ y PATRICIA URIBE VARGAS en el que consta que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Santa Bibiana el día *14 de marzo de 1986*, sentado en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

b).- Registro civil de nacimiento de JESSICA FERNANDA PÉREZ URIBE, sentado el 4 de mayo de 1987 ante la Notaría 3ª. del Círculo de Cali, bajo el No. 11441889, con documento antecedente certificado médico, en el que se hace constar que el día *3 de mayo de 1987* nació la mencionada en la ciudad de Cali, en la Clínica de Occidente, siendo padres PATRICIA URIBE VARGAS y FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ.

c).- Registro civil de nacimiento de JESSICA SÁNCHEZ URIBE, nacida el *20 de julio de 1987*, madre PATRICIA URIBE VARGAS y padre reconociente JOSE O. SÁNCHEZ, siendo el documento antecedente el testimonio de los padres; dicho documento se sentó el 20 de octubre de 1989 ante la Notaría Séptima de Bogotá, bajo el No. 14210852.

d).- La Notaría Séptima de Cali informó que el registro civil de nacimiento de JESSICA SÁNCHEZ URIBE, inscrita bajo el indicativo serial 14210852 se realizó con testigos, como consta en las casillas respectivas, sin que se hubiera encontrado otros antecedentes.

e).- La Notaría Tercera del Círculo de Cali remitió como antecedente para la elaboración del registro civil de nacimiento de JESSICA PÉREZ URIBE el certificado de nacimiento de la Clínica de Occidente S.A.

f).- Registro civil de defunción de FERNANDO PÉREZ SÁNCHEZ sentado el 26 de julio de 1996, por sentencia de presunción de muerte del Juzgado 10 de Familia de Bogotá del 12 de enero de 1995.

h).- Prueba genética realizada por el laboratorio Genético Molecular de Colombia entre José Orlando Sánchez Cristancho, Patricia Uribe Vargas y Jessica Sánchez Uribe, en el que se concluyó que “El señor JOSE ORLANDO SÁNCHEZ CRISTANDO SE EXCLUYE como padre biológico de JESSICA SANCHEZ URIBE en 10 de 15 STRs analizados...”.

i).- Patricia Uribe Vargas, en la declaración que rindió bajo juramento, expresó que ante la imposibilidad de obtener el permiso de salida del país para su hija Jessica, ante el riesgo que corrían por la inseguridad, tramitó un

segundo registro civil de nacimiento ante la Notaría 7ª. del Círculo de Bogotá, sin pensar en los problemas que ello traería

6.- Analizadas las pruebas antes relacionadas se tiene la imposibilidad de que la progenitora de la actora, señora PATRICIA URIBE VARGAS, hubiera concebido dos hijas una el 3 de mayo de 1987 y la otra el 20 de julio de la misma anualidad, lo que permite inferir incuestionablemente que JESSICA PÉREZ URIBE y JESICA SÁNCHEZ URIBE son la misma persona.

De hecho, lo anterior es lo único que explica que la Registraduría Nacional del Estado Civil hubiera cancelado la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.487 expedida a nombre de JESSICA SÁNCHEZ URIBE y con base en el registro civil de nacimiento de la Notaría 7ª. del Círculo de Cali, ante la existencia de doble registro.

Ahora, de cara al contenido objetivo de los documentos que sirvieron de antecedentes a los registros civiles de nacimiento se tiene que el primero, el de la Notaría 3ª. del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 11441889, se sentó con “certificado médico” de la Clínica de Occidente S.A. al día siguiente del nacimiento de la menor; mientras que el segundo, vale decir el de la Notaría 7ª. del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 14210852, el antecedente son testimonios que se infieren de la firma de estos plasmada en el propio registro civil, siendo una de esos el de padre reconociente José O Sánchez C., documento sentado hasta el 20 de octubre de 1989, es decir, dos años después del nacimiento de la niña. Así, ante la existencia de un certificado médico de nacido vivo de Jessica que dio lugar al registro de nacimiento de la Notaría 3ª., habrá de dársele mayor credibilidad sobre las declaraciones que fueron soporte del registro civil de nacimiento de la notaría 7ª. de Cali, además, este último fue sentado dos años después del nacimiento mientras que el otro al día siguiente.

De otra parte, la explicación que dio la progenitora para haber tramitados dos registros civiles de nacimiento, se corrobora con el registro de defunción de su esposo y padre de la demandante, al sentarse con fundamento en sentencia que declaró su muerte presunta adiada el 12 de enero de 1995, en la que se indicó como fecha de fallecimiento el 30 de abril de 1989.

Así se tiene que Jessica Pérez Uribe tiene vigentes dos registros civiles de nacimiento, lo que contraviene la ley que regula el estado civil de las personas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se impone declarar la anulación del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría 7ª. del Círculo de Cali, con indicativo

serial 14210852, pues el antecedente que dio lugar al mismo no se ajusta a la realidad, es decir, dichos testimonios no son base o presupuesto de la inscripción como quedó dicho en párrafos anteriores.

No desconoce el Juzgado que en el registro civil de nacimiento que habrá de declararse nulo aparece como padre el señor José O. Sánchez, persona ésta diferente al registro que primero se sentó en el que, en virtud del matrimonio antecedente, se tiene como padres a los esposos (art. 213 del C.C., mod. Por el art. 1 de la L. 1060 de 2006), lo que podría pensarse que es un reconocimiento a la espera de la impugnación de la paternidad legítima, más ello no puede acontecer dada la existencia de prueba genética que acredita que aquel Sánchez Cristancho no es el padre biológico de la menor. Se acota lo anterior, por cuanto la Corte ha sostenido que *"...es criterio sólidamente decantado el de que el reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se haga de hijo de mujer casada preexistente a la ejecutoria de la sentencia que declara que tal no lo es del marido no sufre desmedro en su validez, ni puede, simplemente por ello, ser anulado, sino que permanece en estado de pendencia, para producir todos sus efectos, hasta cuando se ejecutorie la sentencia que destruya la presunción de paternidad legítima que ampara al hijo"* (Cas. 1° de marzo/91, reiterada en Cas. Civ. de 13 de diciembre de 2002, y 20 de agosto de 2013, entre otras).

Por consiguiente, no existe obstáculo para declarar la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 14210852 expedido el 20 de octubre de 1989 por las Notaría 7ª. del Círculo de Cali.

7.- No resta nada más por resolver.

### **III. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero.- ANULAR o CANCELAR** el registro civil de nacimiento con indicativo serial 14210852 a nombre de JESSICA SANCHEZ URIBE, sentado el 20 de octubre de 1989 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali, de

acuerdo con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio y tramítese a través del correo institucional.

**Segundo.-** Comunicar esta determinación a la Notaría 3a del Círculo de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese,  
El Juez,

**LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR**

Juzgado Sexto de Familia de Bogotá  
Secretaria  
Bogotá D.C, 5 de noviembre de 2021  
A ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 198 DE ESTA MISMA FECHA  
LA SECRETARIA.....

EDNA PATRICIA ARIAS MORA

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Molano Corredor  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab295495b4e7065dd45c9c07808419540829dd8cad047a67390b0577c33ae5**  
Documento generado en 04/11/2021 04:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>